

LEY N° 6508

- Texto consolidado.-

Desregulación de Honorarios

Artículo 1°.- Déjase sin efecto, el cobro centralizado por parte de entidades profesionales en la percepción de honorarios de sus miembros; fijación de aranceles mínimos con carácter de restricciones que impidan el ejercicio de las profesiones de quienes hayan obtenido los títulos de grado respectivos, contenidos en las leyes N° 5480, 5233, 3706, 4209, 5275, 6004, 5994, 5993, 5946, 5542, 5803, 5467, 5947, 5721, 5482, 5483 y cualquier otra norma vigente en la Provincia de Tucumán, con respecto a estas leyes, con las excepciones que establece la presente.

Art. 2°.- Los profesionales percibirán sus honorarios de sus clientes representados, patrocinados, asistidos o comitentes, conforme al monto que pacten en convenio que deberá comunicarse y registrarse en la entidad profesional respectiva. En ausencia de convenio formalmente instrumentado, la determinación de honorarios se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si se tratase de trabajos realizados por profesionales en procesos judiciales, los jueces deberán efectuar la regulación de honorarios correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
2. Si se tratase de honorarios por labor extra judicial de los profesionales, deberá estarse a lo dispuesto por el Código Civil de la República Argentina.

En el caso de obras sociales, reguladas por disposiciones legales provinciales, deberán adecuar sus reglamentaciones con el objeto de garantizar, dentro de las condiciones de equidad y precio del servicio que establezca, la libre elección de los prestadores por parte de los afiliados.

Las liquidaciones deberán ser efectuadas en forma directa a los prestadores que así lo requieran, en tanto reembolsen a la obra social los mayores gastos que en razón de ello se le produzca dentro de los aranceles que la entidad acuerda.

En ningún caso podrá imponerse como condición para la aceptación de un profesional prestador de la obra social, su asociación a determinada entidad profesional o asociación.

Prohíbese toda forma directa o indirecta de cobros centralizados y compulsivos de las retribuciones declaradas de orden público a través de entidades públicas o privadas.

La prohibición establecida en el párrafo precedente no afecta el cobro de las matrículas, cuotas sociales, o de otras sumas de dinero por conceptos análogos que perciban dichas entidades de sus miembros o asociados cuando hubieren sido prestados o convenidos libremente; o cuando el Estado Provincial haya delegado en tales entidades la matriculación profesional, y los conceptos percibidos correspondieren al otorgamiento y contralor de la matrícula y de la vigencia de los principios de norma de ética profesional.

Tampoco están comprendidas en la prohibición establecida anteriormente, los sistemas centralizados de percepción de aranceles, honorarios o comisiones correspondientes a trabajos profesionales convenidos, a través de mandatos otorgados por los mismos a los colegios profesionales o a través de entidades sociales creadas al efecto.

La presente disposición deroga toda norma aplicable a aranceles profesionales en lo que se oponga a ella. Solo se admitirá como excepciones las que establece la presente ley.

Art. 3°.- La matriculación de los profesionales es recaudo previo para el ejercicio de las profesiones liberales en el ámbito de la Provincia de Tucumán.

La organización y el otorgamiento de la matrícula y los sistemas de control del ejercicio de las profesiones liberales corresponden al Estado Provincial, que podrá delegar los actos de ejecución a ellos referidos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Art. 4°.- En los casos de profesiones en las que la matriculación y el control del ejercicio profesional sean ejercidos en forma directa por el Estado Provincial, la delegación de la ejecución de dichos actos, en favor de una entidad profesional, podrá ser decidida en el futuro por ley.

Las entidades profesionales, que a la fecha de vigencia de la presente ley, posean facultades legales inherentes al otorgamiento de sus respectivas matrículas y control del ejercicio profesional, continuarán como beneficiarias de la delegación prevista en el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, con arreglo a las disposiciones pertinentes.

Art. 5°.- Los asociados a entidades profesionales proveerán para el sostenimiento de las mismas, los aportes que establezcan sus órganos deliberativos, de conformidad con los mecanismos legales o estatutarios correspondientes.

Art. 6°.- Las entidades profesionales beneficiarias de las delegaciones previstas en la presente ley, deberán aprobar con intervención de los órganos deliberativos, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos inherentes a los actos que hayan sido delegados y fijarán los importes dinerarios, alícuotas o porcentuales de los aportes contributivos.

Art. 7°.- Las entidades actualmente reguladas por leyes especiales que agrupan a profesionales, podrán dictar o adecuar sus propios estatutos de conformidad con los principios de la presente ley. Dichas entidades, serán consideradas continuadoras de las personas jurídicas actualmente regladas por leyes especiales, para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicios de sus derechos. En lo relativo a los actos inherentes a la organización de la matrícula y control del ejercicio profesional, deberán respetar las condiciones legales referidas a su delegación.

Art. 8°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-